

ESTADO ELECTRONICO: **No. 069** DE FECHA: 16 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-027-2021-00344-01	LADY RUTH HERNANDEZ QUINTERO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00445-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FERNANDO IVAN TORRES TORRES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVB2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y REQUISERE AL JUZGADO DE ORIGEN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-047-2023-00108-01	EDGAR EDUARDO MEJIA PEÑA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2023-00001-01	JORGE IVAN RIOS MUÑOZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INS. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-051-2023-00138-01	MONICA JUANITA GUTIERREZ AVILA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INS. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-052-2023-00050-01	52152495 RUTH ANGELICA DIAZ MOLINA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVB2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2024	AUTO QUE RESUELVE	MHC1ERA INST. TERMINA INCIDENTE DESACATO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2019-01042-00	NANCY LOPEZ MORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2024-00144-00	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	CARLINA ELIZABETH RODRIGUEZ SANTOS	NULIDAD SIN SUSPENSION PROVISIONAL	15/05/2024	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	LTG1INST. REMITE POR COMPETENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2024-00162-00	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	EDGAR AUGUSTO DIAZ BARRETO	NULIDAD SIN SUSPENSION PROVISIONAL	15/05/2024	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	LGCADSCRITOS SECCIÓN SEGUNDA ADECUO EL TRÁMITE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-002-2022-00326-01	CARLOS EDUARDO FORERO ARAGON	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/05/2024	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE	LGCEL RECURSO DE APELACIÓN. EN FIRME DEVOLVER JUZGADO DE ORIGEN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



Radicación: 25000-23-42-000-2024-00162-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO AUTOMÁTICO
Radicación: 25000-23-42-000-2024-00162-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandada: EDGAR AUGUSTO DÍAZ BARRETO
Tema: Sobresueldo del 20%

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el estudio de admisibilidad, el Despacho analizó la demanda presentada y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor objetivo de competencia, como se verifica a continuación:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderado judicial, presentó demanda de simple nulidad solicitando:

"[...] Se declare la NULIDAD de la resolución 1646 del 7 de octubre de 2015, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20%, al funcionario, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5. [...]"

Como fundamento arguyó que, la Asamblea del Departamento de Cundinamarca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, el día 25 de junio de 1947 expidió la ordenanza 13 de 1947, de acuerdo al contenido de ella, se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento.

Señaló que, el día 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B", M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, y declaró el decaimiento de la Ordenanza 13 de 1947 dentro de los procesos acumulados 25000-23-25-000-2010-000909-01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00.



Indicó que, la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca, inició actuación administrativa en virtud de la cual requirió al demandado la autorización para revocar de manera directa el acto administrativo objeto del litigio, quien no la otorgó.

Manifestó que, el acto administrativo, debe declararse nulo por ser contrario a la normativa legal y constitucional vigente y a la orden judicial contenida en la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problemas jurídicos

Con miras a determinar la procedencia del medio de control de **Nulidad Simple** promovido por el Departamento de Cundinamarca, el Despacho debe estudiar:

- 1) ¿Si el acto acusado es de contenido general o particular y, la pretensión planteada en la demanda puede enmarcarse dentro de la excepción consagrada en el numeral 1.º del artículo 137, para que pueda atacarse a través del medio de control de nulidad o si, debe acudir al de nulidad y restablecimiento del derecho, considerando la implicación económica que conlleva, la cual deriva en un restablecimiento automático?
- 2) ¿Quién es el juez competente para conocer de las pretensiones planteadas por el Departamento de Cundinamarca?

2.1.1. Primer problema jurídico

2.1.1.1. De la simple nulidad

El artículo 137 del CPACA regula expresamente el medio de control de nulidad, en los siguientes términos:

*“[...] **Artículo 137.** Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.
Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere *no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.¹ [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la normativa transcrita se desprende que, como regla común, este medio de control procede contra los actos administrativos de carácter general en atención a las causales de nulidad allí expuestas. De igual manera, y por excepción, el artículo citado advierte que, puede plantearse la pretensión de nulidad contra actos administrativos de carácter particular, sólo bajo los postulados previstos en los numerales 1.º a 4.º del mismo precepto.

En efecto, la regla general es que, el medio de control de nulidad simple se utiliza de manera preponderante para controvertir actos de carácter general y, excepcionalmente, actos de contenido particular y concreto, siempre y cuando la nulidad de estos últimos no derive en un restablecimiento automático.

2.1.1.2. Acto administrativo general y acto administrativo particular o individual.

Los actos administrativos generales son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica abstracta o impersonal, que no puede vincularse en forma directa e inmediata con una persona determinada o determinable. Uno de los factores que suele asociarse erradamente a la determinación de actos de esta naturaleza es la cantidad de personas que se ven afectadas por la manifestación de voluntad de la administración. Sin embargo, lo que los define es la “[...] *la abstracción o indeterminación individual de sus destinatarios o de las personas que pueden resultar cobijadas por el acto [...]*”².

Por su parte, el acto administrativo particular o individual es aquel que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas personales y subjetivas, lo que genera consecuencias directas e inmediatas sobre personas que la misma decisión identifica o que podrían ser identificables.

¹ Adviértase que el artículo siguiente es el “ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.”

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima edición, Bogotá, 2016, p. 144.

2.1.1.3. Teoría de los móviles y las finalidades – restablecimiento automático

En sentencia de 23 de febrero de 2012³, la Sección Segunda - Subsección “B” del Consejo de Estado efectuó una síntesis de los criterios jurisprudenciales referidos a la citada teoría, los cuales resultan pertinentes para resolver el problema jurídico planteado:

“Por regla general los actos administrativos de carácter particular o concreto son controvertibles a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y los actos de carácter general a través de la acción de nulidad, sin embargo la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de atacar actos de carácter particular a través de la acción de nulidad, y de hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar actos administrativos de carácter general, con el propósito de desarrollar estas excepciones la jurisprudencia ha fijado varios criterios.

Respecto de la procedencia de la acción de nulidad⁴ contra actos particulares y concretos la sentencia de agosto 10 de 1961, con ponencia de CARLOS GUSTAVO ARRIETA ALANDETE, estableció que solamente se podría demandar este tipo de actos mediante la acción de nulidad si: “...los únicos motivos determinantes... son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter la administración pública al imperio del derecho objetivo.”; y la consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto particular y concreto no conlleva un restablecimiento automático del derecho subjetivo⁵.

A los criterios anteriores, la Sala Plena Contenciosa en 1991 agregó que la acción de nulidad contra los actos particulares se circunscribe también a los casos expresamente señalados en la ley⁶.

³ C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 3358 – 04, actores: Hernán Emiro Benavides Portilla y otros, demandados: Departamento de Nariño y otro.

⁴ ARTICULO 84. ACCION DE NULIDAD: Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.

Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

⁵ Consejo de Estado, sentencia de agosto 10 de 1961, con ponencia de CARLOS GUSTAVO ARRIETA ALANDETE “Distinta es la situación cuando el recurso se dirige contra actos particulares, (caso en el cual) la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas : si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; pero si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses”. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 4 marzo de 2003, M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola: “El auto de 2 de agosto de 1990, de la Sección Primera, con ponencia de PABLO CACERES adoptado por la Sección Primera en la sentencia de 28 de agosto de 1992, en donde se reiteró lo siguiente: “La acción de nulidad procede contra los actos generales y aquellos actos particulares que la ley señala, y señale en el futuro, expresamente, si tienen como motivos determinantes la tutela del orden jurídico y la legalidad abstracta sobre la base del principio de la jerarquía normativa y si persiguen como finalidad someter a las entidades públicas y a las personas privadas que desempeñen funciones administrativas al imperio del derecho objetivo”. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

Posteriormente la Sección Primera en 1995 y la Sala Plena Contenciosa en 1996⁷ y 2003, ampliaron la teoría señalando que además de los casos señalados en la ley procede la acción de nulidad contra actos particulares y concretos cuando: “la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.”⁸ Se señaló igualmente que la aplicación de este criterio jurisprudencial “habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación”.⁹

Después la Sección Primera mediante auto del 30 de agosto de 2007 en consonancia con la posición mayoritaria de la Sala Plena reiteró el criterio de la pretensión litigiosa en los siguientes términos “...si de conformidad con las pretensiones del demandante, o del fallo de nulidad que eventualmente se produjera, se genera un restablecimiento del derecho a favor de aquel o de un tercero, la acción procedente no sería la de nulidad sino la de nulidad y restablecimiento del derecho”¹⁰.

De igual manera la Sección Segunda en sentencia de 2 de abril de 2009, aparte de los anteriores elementos reafirmó que es posible demandar un acto de contenido particular mediante la acción de simple nulidad, salvo que la sentencia favorable a las pretensiones del actor constituya un restablecimiento automático de un derecho subjetivo¹¹.

Así las cosas, en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se recogen como norma positiva los criterios jurisprudenciales señalados y se precisan los casos excepcionales en los que procede el medio de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, manteniéndose vigente el criterio de los móviles y finalidades para establecer cuándo se persigue o produce el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, especialmente en lo relacionado con la idea de “pretensión litigiosa”, como elemento de distinción entre las dos acciones, así como a partir de su “causa petendi”.¹²

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 29 octubre de 1996, M.P. Daniel Suárez Hernández. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 4 marzo de 2003, M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

⁹ Ídem. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, auto del 30 de agosto de 2007, Radicación Número: 13001-23-31-000-2004-01160-01, Actor: José Javier Barraza Gómez. (Pie de página original del texto citado entre comillas)

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 2 de abril de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. “No puede entonces aplicarse la teoría de los móviles y finalidades en cuanto predica que es posible demandar en acción de simple nulidad el acto particular, cuando no comporta el restablecimiento del derecho lesionado, pues este no es el caso; pero sí es pertinente el aparte de la misma tesis que sostiene que no es posible el contencioso objetivo, cuando la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión acusada, a menos que la acción se haya instaurado dentro del término de caducidad.” (Pie de página original del texto citado entre comillas).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Oswaldo Giraldo López, Bogotá D.C., 02 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2021-00098-00

2.1.2. Solución al primer problema jurídico

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que el acto administrativo acusado a través del medio de control de simple nulidad es la Resolución N.º 1646 del 7 de octubre de 2015 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de un veinte por ciento 20% de sobresueldo” (archivo 004, fls.10-11, exp. virtual) a favor del señor Edgar Augusto Diaz Barreto a partir del 18 de septiembre de 2015.

En ese sentido, es claro que se trata de un acto administrativo de carácter particular, dado que define una prestación periódica a un empleado del Departamento de Cundinamarca, comoquiera que resuelve sobre derechos subjetivos, es decir, crea, una situación concreta a una persona.

Por ello, es preciso determinar si como lo establece el numeral 1º y párrafo del artículo 137 del CPACA, la nulidad de dicho acto administrativo de carácter particular, trae o no consigo un restablecimiento automático.

Para eso, debe advertirse que al declararse una eventual nulidad de la Resolución N.º 1646 del 7 de octubre de 2015, el Departamento de Cundinamarca dejaría de cancelar el 20% de sobresueldo reconocido, lo que implicaría que realmente persigue el amparo de su patrimonio de manera individual y concreta, es decir, la protección de un derecho subjetivo presuntamente vulnerado por el acto administrativo demandado. En situaciones similares, el Consejo de Estado ha señalado que cuando se pretende dejar de pagar alguna erogación, ello constituye un restablecimiento automático. Se cita:¹³

“[...] 11. De lo anterior, se colige que el acto demandado constituye un acto administrativo de naturaleza particular y concreto, y además, que la demanda tiene un claro y evidente componente económico, como lo es aspiración de la entidad de dejar de pagar la prima de especialista.

12. Para la Ponente, estos aspectos permiten inferir válidamente, que al resolver de fondo este proceso, eventualmente se generaría de manera inexorable un restablecimiento automático a favor del Ministerio de Defensa demandante, pues dejaría de incurrir en una erogación de tipo patrimonial, lo cual desconoce el presupuesto procesal del medio de control de Nulidad previsto en el numeral 1º del inciso 4º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ esto es, que «con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero». [...].”

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P., Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D. C., 20 de abril de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2020-00138-00(0139-20)

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Posición reiterada así:¹⁵

*“[...] para el Despacho es claro que de la eventual nulidad de los actos administrativos acusados se generaría un restablecimiento automático del derecho de contenido económico, consistente en el no pago de los valores correspondientes a dicho concepto y, por tanto, el medio de control adecuado para interponer la presente demanda no es el de **nulidad** sino el de **nulidad y restablecimiento del derecho**. [...]”*

En ese orden de ideas, el despacho en aplicación al parágrafo del artículo 137¹⁶ y el artículo 171¹⁷ del CPACA, que facultan al juez administrativo a darle a la demanda el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, adecuará el trámite dado a la demanda presentada por el Departamento de Cundinamarca que era el de nulidad simple, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la referida ley.

2.1.3. Segundo problema jurídico y su solución

Es necesario determinar quién es la autoridad judicial competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocen los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:

*“[...] **ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. [...]”

Como en el presente asunto, se solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció un sobresueldo, esto es, un asunto de carácter laboral, lo procedente es remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), ya que, la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, prevé que estas autoridades conocerán las controversias laborales que se

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2021-00459-00

¹⁶ **PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

¹⁷ **ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada



Radicación: 25000-23-42-000-2024-00162-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca

presenten en la jurisdicción de lo contencioso Administrativo en primera instancia, sin importar el monto de la cuantía.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

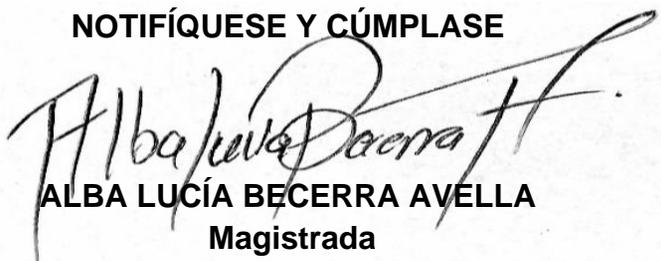
PRIMERO: ADECUAR el trámite dado a la demanda de nulidad simple presentada por el Departamento de Cundinamarca, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que **REMITA**, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evs9OwwJJH5JlLxAFcq56KABBdP6D40Emx1Sul_Sd8Ze5A?e=o5hOaV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1c1fd8c4e98c97f7ed312cd90d3a08b0a228d7abbe447d1fb544d482a8bf37**

Documento generado en 15/05/2024 07:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25307-33-33-002-2022-00326-01
Demandante: CARLOS EDUARDO FORERO ARAGÓN
Demandada: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Tema: Nivelación salarial

APELACIÓN AUTO

El Despacho analiza el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto del 1º de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio del cual se declaró no probada la excepción de “*falta de integración de litisconsorte necesario*”.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la parte actora, a través de apoderado judicial, pretende que se declare **I**) la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la petición del 10 de junio de 2021, elevada por el señor Carlos Eduardo Forero Aragón ante la entidad demandada, por el cual confirmó la Resolución No. 0583 del 17 de agosto de 2021 que resolvió desfavorablemente al demandante, el reconocimiento de la nivelación salarial en las mismas condiciones de los celadores código 477 grado 4 homologados; **II**) y la nulidad de la resolución antes señalada.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a:

*(...) **CUARTA:** Se condene al demandado a reconocer, liquidar y pagar a mi poderdante, la diferencia salarial existente ente el celador código 477 grado 04 y el cargo de celador código 477 grado 04 homologado; acorde a los salarios percibidos por los servidores públicos homologados que prestan sus servicios a la misma entidad y bajo las mismas condiciones, es decir, efectuando el incremento real que corresponde a las funciones desempeñadas en virtud dl principio de trabajo igual salario igual, así como la regulación de su pago hacia el futuro, de forma retroactiva, más la respectiva indexación indexación laboral a que tiene derecho mi representado.*

QUINTA: *Se condene a la demandada que una vez realizada la nivelación salarial se reliquiden todas las prestaciones sociales a que tiene derecho mi poderdante, incluyendo los valores que resulten de la diferencia de la nivelación salarial.*

SEXTA: *Se condene al demandado a efectuar el ajuste en las cotizaciones ante el sistema de Seguridad Social Integral, respecto de los valores que resulten reconocidos y sobre los cuales no se efectuó cotización. (...)*

1.2. Auto apelado

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante auto del 1º de diciembre de 2023, declaró no probada la excepción de *“Falta de integración de litisconsorte necesario”* propuesta por el apoderado del municipio de Girardot, quien consideró preciso la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, bajo el argumento de que la nivelación salarial, es sufragada con los dineros del Sistema General de Participaciones, por *cuanto los pagos del sector educativo provienen de los recursos que son transferidos de la nación a las entidades territoriales en cumplimiento del artículo 356 y 357 de la Constitución Política.*

El Juez de primera instancia, luego de analizar el contenido del artículo 61 del Código General del Proceso, advirtió que conforme al material probatorio aportado se evidencia que el demandante es un servidor vinculado al Municipio de Girardot que tomó posesión en el cargo de celador Código 477 Grado 04, el 31 de enero de 2011, en virtud de la Resolución No. 0456 del 5 de junio de 2019

Sostuvo que, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, el salario que devenga el actor en la entidad accionada no es el mismo de aquellos que fungen como celadores código 477 grado 04 y que fueron homologados en virtud de la concertación que existió entre el Ministerio de Educación y el Municipio de Girardot.

Según el *a-quo*, en el sub *examine* lo que se debate es si, en virtud del principio de igualdad, la demandante debería devengar un salario equivalente a aquellos que fueron homologados y que sí lograron esa nivelación salarial por cuenta del Sistema General de Participaciones, más no está en discusión rubro alguno que deba percibir el demandante por cuenta del Sistema General de Participaciones

Indicó que, como el accionante es servidor vinculado directamente por el Municipio de Girardot, más no estuvo inmerso en el proceso de homologación de que trata el Decreto 362 de 2007; no es *diáfano* que, en caso de una eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, la nivelación salarial deba ser asumida por el Sistema General de Participaciones.

Con fundamento en lo anterior, consideró que no existe imposibilidad de dictar sentencia sin la comparecencia de la Nación Ministerio de Educación Nacional de.

1.3. El recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidiario el de apelación (archivo 009, exp. virtual),

luego de referir unas decisiones adoptadas por el Juzgado 1º Administrativo de Girardot, en casos similares al presente, insiste en la necesidad de vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en tanto considera que los recursos del Sistema General de Participaciones si resultan afectados con la decisión que eventualmente sea adoptada en el presente asunto.

Expuso que, de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y servicio Civil, en Concepto 1607 del 9 de diciembre de 2004, *las deudas surgidas de la homologación del personal administrativo de la educación deben cubrirse con recursos del sistema general de participaciones y para ello el Ministerio de Educación Nacional tiene la función de revisar y validar la liquidación del monto a reconocer por dicho concepto.*

Arguye que en el Decreto 362 de 2007, por el cual se efectúa una incorporación y homologación de empleos, con cargo al Sistema General de Participaciones se genera un trato diferente justificado, pues a su juicio, la citada norma se basó en estudios conocidos por el Ministerio de Educación *que justifican la asignación salarial diversa en relación con el empleo que ocupa el demandante, siendo este el eje sobre el cual gravita la objetividad de la diferencia salarial, por lo cual dice es necesaria su vinculación; aunado a que se afectarían directamente los intereses de la mencionada cartera ministerial.*

1.4. Traslado del recurso

El artículo 201A del CPACA, prevé sobre la forma en deben surtirse los traslados en el proceso, así:

“Artículo 201A. Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> **Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. **Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. [...]**”** (Negrilla fuera del texto)

En el caso *sub-lite*, se observa que el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra el auto que negó la integración del litis consorcio necesario por pasiva (archivo 009, fl.1, exp. virtual), remitió copia del mismo a la apoderada del demandante al correo karitocardozo1019@hotmail.com, el cual corresponde al suministrado en la demanda, circunstancia por la que se entiende cumplido con este trámite procesal, conforme a la norma citada, sin embargo, dentro del término legal, la actora no hizo ningún pronunciamiento.

1.5. Resolución del recurso de reposición

La primera instancia mediante auto del 2 de febrero de 2024 (archivo 012, exp. virtual), resolvió negar la reposición reiterado los argumentos expuestos en el auto

recurrido, en consecuencia, concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su numeral 6º del artículo 180 original, señalaba la oportunidad procesal, las reglas y recursos procedentes al resolver las excepciones previas. Se cita:

*“[...] **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)”*

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

***El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. [...]”** (Negrilla fuera del texto original)*

No obstante, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, hubo una modificación temporal a la forma de resolución de las excepciones previas, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del COVID-19. Así:

*“[...] **ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo [110](#) del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. [...]"

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se derogó tácitamente el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y se modificó el numeral 6º del artículo 180, el cual quedó de la siguiente manera:

*"[...] **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. [...]"*

Dicha norma, modificó el trámite impartido para las excepciones previas, pues, este quedó regulado en el párrafo 2º del artículo 175 ídem. Se cita:

*"[...] **PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#). [...]

Del anterior recuento resulta evidente que uno de los principales cambios impuestos por la Ley 2080 al trámite de las excepciones previas fue la desaparición de la posibilidad de que fueran apeladas, por cuanto el inciso final del numeral 6º del artículo 180 se modificó sin contemplar dicho evento. Asimismo, el artículo 243 del CPACA, tampoco enlistó esta decisión como susceptible de alzada.

Misma posición ha sostenido el Consejo de Estado, así:¹

*[...] En efecto, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 previene que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, norma concordante con las previsiones del artículo 180.6 del CPACA en su **versión original***
(...)

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta última codificación, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243 [...]

Y reiterada por esa Alta Corporación:²

[...] cabe advertir que ni el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que establece el procedimiento para la formulación y decisión de las excepciones previas, ni ningún otro artículo del referido código prevén la procedencia excepcional del recurso de apelación o súplica contra este tipo de decisiones proferidas por el magistrado ponente.

Es de resaltar que si bien es cierto que antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, establecía, entre otras cosas, que el auto que decidía sobre las excepciones previas era susceptible del recurso de apelación o de súplica según el caso, también lo es que dicho numeral fue modificado por el artículo 40 de la citada Ley, que, precisamente, eliminó los incisos que disponían la procedencia de los mencionados recursos.

De ahí que, a partir del 25 de enero de 2021, fecha en la que entró a regir la mayoría de los artículos de la Ley 2080 de 2021, incluido el artículo 40, el auto que decide sobre las excepciones previas no es susceptible de los recursos de apelación o súplica. [...]

De igual modo el Consejo de Estado en providencia del 8 de marzo de 2018, radicado 20001-23-33-000-2013-00350-01, sobre el litisconsorcio necesario y la vinculación de terceros, dijo:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá, D.C., e (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 54001-23-33-000-2020-00520-01

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00129-00A

“De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que lo resuelto por el a quo en la providencia de 31 de julio de 2014, no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros, sino que es un aspecto relacionado con la dirección y saneamiento del proceso por parte del juez de conocimiento, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual, entre los deberes del juez están la adopción de medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de 31 de julio de 2014 no contiene una decisión sobre la intervención de terceros, se rechazará por improcedente el recurso de apelación concedido por el a quo y se ordenará la devolución del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se dé trámite al recurso de reposición interpuesto por la DIAN contra la citada providencia.”

Por ende, el auto que resuelve las excepciones previas ya no es apelable, lo que implica que el recurso de apelación interpuesto en el presente proceso por la apoderada de la entidad demandada Municipio de Girardot resulta improcedente.

En efecto, la decisión que resuelve sobre la excepción de inepta demanda por no integrar todos los litis consortes necesarios, no es apelable, y aunque se podría pensar que está enlistada en el artículo 243 numeral 6 que señala “*El que niegue la intervención de terceros*”, como lo consideró el a-quo, el Consejo de Estado al respecto indicó que estas decisiones no son equiparables. Se cita:³

*“[...] el auto que declara no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario no es susceptible del recurso de apelación, puesto que no se encuentra enlistada en la norma trascrita. Si bien el numeral 6 indica que el recurso es procedente contra la providencia que «que niegue la intervención de terceros» esta figura es diferente al litis consorcio necesario, puesto que, tal como se expuso, en este último quien es vinculado adquiere la calidad de parte dentro del proceso. En ese sentido, no le es aplicable esta causal a la providencia que lo niega.
(...)”*

Así las cosas, no es equiparable la condición de litis consorte necesario con la de un tercero interviniente en el proceso, por cuanto este último tiene su origen en la solicitud libre y espontánea de quien quiere acudir al proceso como coadyuvante o impugnador. En cambio, la conformación del primero solo procede porque las partes así lo piden al ser imposible que se profiera una decisión sin su citación para que ejerzan sus derechos como tal, según lo indica el artículo 61 del CGP.

Con todo, cabe precisar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el artículo 180 del CPACA permitía de forma genérica la apelación del auto que decidía sobre las excepciones previas. Sin embargo, la modificación introducida por el artículo 40 de esta segunda

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B, Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 25000-23-42-000-2020-00772-01 (1791-2022)

norma eliminó tal posibilidad. Por consiguiente, contra la decisión que niegue la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario solo es recurrible a través del recurso de reposición [...]"

Con fundamento en lo expuesto, el despacho concluye que el recurso de apelación incoado por la parte demandada contra el auto del 1º de diciembre de 2023, es improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

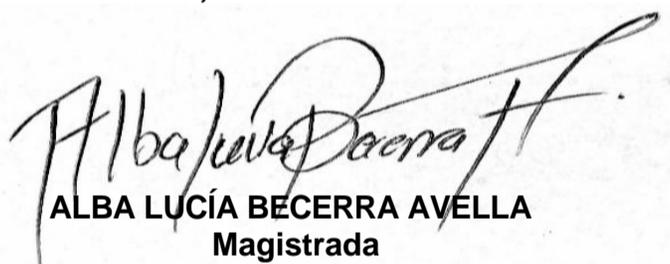
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, de conformidad con las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho de origen para continuar con el trámite.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1fIZOcRXURDn1ogKSa0wBwBHRWzYdfRsZnZQuHfHwPr-Q?e=DkcJ8l

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd0a1c3531e5826f69e22cfd7aa5d9c7c89d7d24091e951b639dfbbc13c7d77**

Documento generado en 15/05/2024 07:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-047-2023-00108-01
Demandante: Edgar Eduardo Mejía Peña

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-047-2023-00108-001
Demandante: EDGAR EDUARDO MEJÍA PEÑA
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Tema: Reajuste asignación retiro

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”



En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 5 de febrero de 2024, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 5 de febrero de 2024, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderado:

duverneyvale@hotmail.com

- Parte demandada, y apoderado:

jcorrea@cremil.gov.co

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



Radicación: 11001-33-42-047-2023-00108-01
Demandante: Edgar Eduardo Mejía Peña

electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiSU_GHSooNVOikM1muwjs6oBI89rkS4QC-jJ5f6hCNKJVg?e=cwoqUC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3bf70cd43446080db9ffd70ea6565c543b897e4e39a42590287c0629f225c**

Documento generado en 15/05/2024 07:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-027-2021-00344-01
Demandante: LADY RUTH HERNÁNDEZ QUINTERO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-027-2021-00344-01
Demandante: LADY RUTH HERNÁNDEZ QUINTERO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Tema: Relación laboral encubierta.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por las partes, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”



Radicado: 11001-33-35-027-2021-00344-01
Demandante: LADY RUTH HERNÁNDEZ QUINTERO

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación parcial presentado por el apoderado de la demandante el 5 de marzo de 2024 y de apelación propuesto por la apoderada judicial de la demandada el 8 de marzo de 2024; contra la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰² del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰⁴ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación parcial presentado por el apoderado de la demandante el 5 de marzo de 2024 y de apelación propuesto por la apoderada judicial de la demandada el 8 de marzo de 2024; contra la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁵, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

¹ Notificada el 26 de febrero de 2024

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada el 26 de febrero de 2024



Radicado: 11001-33-35-027-2021-00344-01
Demandante: LADY RUTH HERNÁNDEZ QUINTERO

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-35-027-2021-00344-01
Demandante: LADY RUTH HERNÁNDEZ QUINTERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpMb2Nskn8ZliAloMlc7YaUBhPVHwybCcG2ro_bAmIA9sg?e=bdrdgc

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b316ebf7a07600a0b05c00b042d90be696fe0018157f650f6efe421b725213**

Documento generado en 15/05/2024 07:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2024-00144-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO AUTOMÁTICO
Radicación: 25000-23-42-000-2024-00144-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandada: CARLINA ELIZABETH RODRÍGUEZ SANTOS
Tema: Sobresueldo del 20%

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Previo análisis de admisibilidad, el Despacho examinó la demanda presentada y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor objetivo de competencia, como se verifica a continuación:

1. ANTECEDENTES

El Departamento de Cundinamarca a través de apoderado judicial, presentó demanda de simple nulidad solicitando:

"[...] Se declare la NULIDAD de la resolución N° 1732 del 04 de Septiembre de 2007, mediante la cual se reconoció sobresueldo del 20%, al funcionario, al encontrarse este en contravía del ordenamiento legal y constitucional vigente y ante la configuración del fenómeno de decaimiento del acto administrativo ordenanza 13 de 1947 artículo 5 [...]"

Como fundamento arguyó que, la Asamblea del Departamento de Cundinamarca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, el día 25 de junio de 1947 expidió la ordenanza 13 de 1947, de acuerdo al contenido de ella, se creó un sobresueldo para los trabajadores al servicio del Departamento.

Señaló que, el día 5 de mayo de 2022, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B", M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, profirió sentencia de segunda instancia, declaró el decaimiento de la Ordenanza 13 de 1947 dentro de los procesos acumulados 25000-23-25-000-2010-000909-01 y 25000-23-35-000-2012-01005-00.



Indicó que, la Secretaría de Función Pública de Cundinamarca, inició actuación administrativa para trámite de revocatoria directa, en la cual requirió a la demandada la autorización para revocar el acto administrativo objeto del litigio, la cual no fue autorizada.

Manifestó que, el acto administrativo, debe declararse nulo por ser contrario a la normativa legal y constitucional vigente y a la orden judicial contenida en la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problemas jurídicos

Con miras a estudiar la procedencia del medio de control de **Nulidad Simple** promovido por el Departamento de Cundinamarca, el Despacho debe estudiar:

- 1) ¿El acto acusado es de contenido general o particular y la pretensión planteada en la demanda puede enmarcarse dentro de la excepción consagrada en el numeral 1.º del artículo 137, para que pueda atacarse a través del medio de control de nulidad o si, debe acudir al de nulidad y restablecimiento del derecho, considerando la implicación económica que conlleva, la cual deriva en un restablecimiento automático?
- 2) ¿Quién es el juez competente para conocer las pretensiones planteadas por el Departamento de Cundinamarca?

2.1.1. Primer problema jurídico

2.1.1.1. De la simple nulidad

El artículo 137 del CPACA regula expresamente el medio de control de nulidad, en los siguientes términos:

*“[...] **Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.
Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.¹ [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la normativa transcrita se desprende que, como regla común, este medio de control procede contra los actos administrativos de carácter general en atención a las causales de nulidad allí expuestas. De igual manera, y por excepción, el artículo citado advierte que puede plantearse esta pretensión de nulidad contra actos administrativos de carácter particular, sólo bajo los postulados previstos en los numerales 1.º a 4.º del mismo precepto.

En efecto, la regla general es que, el medio de control de nulidad simple se utiliza de manera preponderante para controvertir actos de carácter general y, excepcionalmente, actos de contenido particular y concreto, siempre y cuando la nulidad de estos últimos no derive en un restablecimiento automático.

2.1.1.2. Acto administrativo general y acto administrativo particular o individual.

Los actos administrativos generales son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica abstracta o impersonal, que no puede vincularse en forma directa e inmediata con una persona determinada o determinable. Uno de los factores que suele asociarse erradamente a la determinación de actos de esta naturaleza es la cantidad de personas que se ven afectadas por la manifestación de voluntad de la administración. Sin embargo, lo que los define es la “[...] *la abstracción o indeterminación individual de sus destinatarios o de las personas que pueden resultar cobijadas por el acto* [...]”².

Por su parte, el acto administrativo particular o individual es aquel que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas personales y subjetivas, lo que genera consecuencias directas e inmediatas sobre personas que la misma decisión identifica o que podrían ser identificables.

¹ Adviértase que el artículo siguiente es el “ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.”

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima edición, Bogotá, 2016, p. 144.

2.1.1.3. Teoría de los móviles y las finalidades – restablecimiento automático

En sentencia de 23 de febrero de 2012³, la Sección Segunda - Subsección “B” del Consejo de Estado efectuó una síntesis de los criterios jurisprudenciales referidos a la citada teoría, los cuales resultan pertinentes para resolver el problema jurídico planteado:

“Por regla general los actos administrativos de carácter particular o concreto son controvertibles a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y los actos de carácter general a través de la acción de nulidad, sin embargo la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de atacar actos de carácter particular a través de la acción de nulidad, y de hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar actos administrativos de carácter general, con el propósito de desarrollar estas excepciones la jurisprudencia ha fijado varios criterios.

Respecto de la procedencia de la acción de nulidad⁴ contra actos particulares y concretos la sentencia de agosto 10 de 1961, con ponencia de CARLOS GUSTAVO ARRIETA ALANDETE, estableció que solamente se podría demandar este tipo de actos mediante la acción de nulidad si: “...los únicos motivos determinantes... son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter la administración pública al imperio del derecho objetivo.”; y la consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto particular y concreto no conlleva un restablecimiento automático del derecho subjetivo⁵.

A los criterios anteriores, la Sala Plena Contenciosa en 1991 agregó que la acción de nulidad contra los actos particulares se circunscribe también a los casos expresamente señalados en la ley⁶.

³ C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 3358 – 04, actores: Hernán Emiro Benavides Portilla y otros, demandados: Departamento de Nariño y otro.

⁴ ARTICULO 84. ACCION DE NULIDAD: Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.

Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

⁵ Consejo de Estado, sentencia de agosto 10 de 1961, con ponencia de CARLOS GUSTAVO ARRIETA ALANDETE “Distinta es la situación cuando el recurso se dirige contra actos particulares, (caso en el cual) la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas : si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; pero si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses”. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 4 marzo de 2003, M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola: “El auto de 2 de agosto de 1990, de la Sección Primera, con ponencia de PABLO CACERES adoptado por la Sección Primera en la sentencia de 28 de agosto de 1992, en donde se reiteró lo siguiente: “La acción de nulidad procede contra los actos generales y aquellos actos particulares que la ley señala, y señale en el futuro, expresamente, si tienen como motivos determinantes la tutela del orden jurídico y la legalidad abstracta sobre la base del principio de la jerarquía normativa y si persiguen como finalidad someter a las entidades públicas y a las personas privadas que desempeñen funciones administrativas al imperio del derecho objetivo”. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

Posteriormente la Sección Primera en 1995 y la Sala Plena Contenciosa en 1996⁷ y 2003, ampliaron la teoría señalando que además de los casos señalados en la ley procede la acción de nulidad contra actos particulares y concretos cuando: “la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.”⁸ Se señaló igualmente que la aplicación de este criterio jurisprudencial “habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación”.⁹

Después la Sección Primera mediante auto del 30 de agosto de 2007 en consonancia con la posición mayoritaria de la Sala Plena reiteró el criterio de la pretensión litigiosa en los siguientes términos “...si de conformidad con las pretensiones del demandante, o del fallo de nulidad que eventualmente se produjera, se genera un restablecimiento del derecho a favor de aquel o de un tercero, la acción procedente no sería la de nulidad sino la de nulidad y restablecimiento del derecho”¹⁰.

De igual manera la Sección Segunda en sentencia de 2 de abril de 2009, aparte de los anteriores elementos reafirmó que es posible demandar un acto de contenido particular mediante la acción de simple nulidad, salvo que la sentencia favorable a las pretensiones del actor constituya un restablecimiento automático de un derecho subjetivo¹¹.

Así las cosas, en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se recogen como norma positiva los criterios jurisprudenciales señalados y se precisan los casos excepcionales en los que procede el medio de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, manteniéndose vigente el criterio de los móviles y finalidades para establecer cuándo se persigue o produce el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, especialmente en lo relacionado con la idea de “pretensión litigiosa”, como elemento de distinción entre las dos acciones, así como a partir de su “causa petendi”.¹²

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 29 octubre de 1996, M.P. Daniel Suárez Hernández. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 4 marzo de 2003, M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

⁹ Ídem. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, auto del 30 de agosto de 2007, Radicación Número: 13001-23-31-000-2004-01160-01, Actor: José Javier Barraza Gómez. (Pie de página original del texto citado entre comillas)

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 2 de abril de 2009, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. “No puede entonces aplicarse la teoría de los móviles y finalidades en cuanto predica que es posible demandar en acción de simple nulidad el acto particular, cuando no comporta el restablecimiento del derecho lesionado, pues este no es el caso; pero sí es pertinente el aparte de la misma tesis que sostiene que no es posible el contencioso objetivo, cuando la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión acusada, a menos que la acción se haya instaurado dentro del término de caducidad.” (Pie de página original del texto citado entre comillas).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Oswaldo Giraldo López, Bogotá D.C., 02 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2021-00098-00

2.1.2. Solución al primer problema jurídico

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que el acto administrativo acusado a través del medio de control de simple nulidad es la Resolución N.º 1732 del 04 de septiembre de 2007 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de un veinte por ciento 20% de sobresueldo” (archivo 006, fl.1, exp. virtual) a favor de la señora Carlina Elizabeth Rodríguez Santos a partir del 1 de septiembre de 2007.

En ese sentido, es claro que se trata de un acto administrativo de carácter particular, dado que define una prestación periódica a un empleado del Departamento de Cundinamarca, comoquiera que resuelve sobre derechos subjetivos, es decir, crea, una situación concreta a una persona.

Por ello, es preciso determinar si como lo establece el numeral 1º y parágrafo del artículo 137 del CPACA, dicho acto administrativo de carácter particular, trae o no consigo un restablecimiento automático.

Para eso, debe advertirse que al declararse una eventual nulidad de la Resolución N.º 1732 del 04 de septiembre de 2007, el Departamento de Cundinamarca dejaría de cancelar el 20% de sobresueldo reconocido, lo que implicaría que realmente persigue el amparo de su patrimonio de manera individual y concreta, es decir, la protección de un derecho subjetivo presuntamente vulnerado por el acto administrativo demandado. En situaciones similares, el Consejo de Estado ha señalado que cuando se pretende dejar de pagar alguna erogación, ello constituye un restablecimiento automático. Se cita:¹³

“[...] 11. De lo anterior, se colige que el acto demandado constituye un acto administrativo de naturaleza particular y concreto, y además, que la demanda tiene un claro y evidente componente económico, como lo es aspiración de la entidad de dejar de pagar la prima de especialista.

12. Para la Ponente, estos aspectos permiten inferir válidamente, que al resolver de fondo este proceso, eventualmente se generaría de manera inexorable un restablecimiento automático a favor del Ministerio de Defensa demandante, pues dejaría de incurrir en una erogación de tipo patrimonial, lo cual desconoce el presupuesto procesal del medio de control de Nulidad previsto en el numeral 1º del inciso 4º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ esto es, que «con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero». [...]”

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P., Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D. C., 20 de abril de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2020-00138-00(0139-20)

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Posición reiterada así:¹⁵

*“[...] para el Despacho es claro que de la eventual nulidad de los actos administrativos acusados se generaría un restablecimiento automático del derecho de contenido económico, consistente en el no pago de los valores correspondientes a dicho concepto y, por tanto, el medio de control adecuado para interponer la presente demanda no es el de **nulidad** sino el de **nulidad y restablecimiento del derecho**. [...]”*

En ese orden de ideas, el despacho en aplicación al parágrafo del artículo 137¹⁶ y el artículo 171¹⁷ del CPACA, que facultan al juez administrativo a darle a la demanda el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, adecuará la demanda de nulidad simple presentada por el Departamento de Cundinamarca al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la referida ley.

2.1.3. Segundo problema jurídico y su solución

Es necesario determinar quién es la autoridad judicial competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocen los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:

*“[...] **ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. [...]”

Como en el presente asunto, se solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció un sobresueldo, esto es, un asunto de carácter laboral, lo procedente es remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), ya que, la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, prevé que estas autoridades conocerán las controversias laborales que se

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2021-00459-00

¹⁶ **PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

¹⁷ **ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada



Radicación: 25000-23-42-000-2024-00144-00
Demandante: Departamento de Cundinamarca

presenten en la jurisdicción de lo contencioso Administrativo en primera instancia, sin importar el monto de la cuantía.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

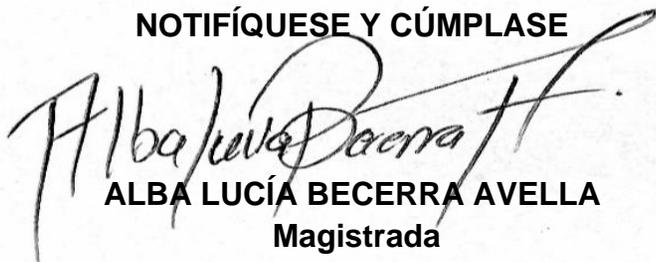
PRIMERO: ADECUAR el trámite dado a la demanda de nulidad simple presentada por el Departamento de Cundinamarca, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que **REMITA** por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo3Ei2B47ZxEh464uGaNGMwBxNuAQha8GOP3HmPooveebg?e=xFK54G

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef82980b82393a6db00e3ed2638977a120417c38d54035fc77c5bbae210a41fc**

Documento generado en 15/05/2024 07:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Demandadas: MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES
Tercero con interés directo: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato formulado por la demandada Melva Triana de Quiñonez, ante el presunto incumplimiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la orden contenida en la medida cautelar decretada el 23 de noviembre de 2021 dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez, propone incidente de desacato solicitando se disponga el cumplimiento del auto del 23 de noviembre de 2021 proferido por esta Corporación, en el que: **i)** se decretó la suspensión provisional y parcial de los efectos de las Resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, expedidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en cuanto se liquidó la pensión del causante Justiniano Quiñonez (q.e.p.d.), con fundamento en el régimen especial de los congresistas, **ii)** se ordenó a la UGPP, que liquidara y pagara provisionalmente, mientras se dictaba fallo de fondo, la pensión de jubilación del causante Justiniano Quiñonez Angulo (q.e.p.d.), con fundamento en la Ley 6ª de 1945, y demás normas que la adicionan y complementan, en cuantía

equivalente al 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales establecidos en el Decreto 1045 de 1978 y sobre los cuales hubiere cotizado; tal reconocimiento debía hacerse de forma inmediata sin que existiera solución de continuidad en los pagos.

La solicitud de desacato se fundó textualmente de la siguiente manera:

“En los anteriores términos, solicito que ordene a la UGPP que le de cumplimiento al auto del 23 de noviembre de 2021, en los términos allí previstos, y que efectúe en debida forma la liquidación de la mesada pensional de la señora Melva Triana de Quiñonez, por los argumentos antes esbozados, en caso contrario, se le estaría ocasionando un grave perjuicio a mi poderdante, a quien con ocasión de la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya se le redujo la mesada, como para que la UGPP pretenda disminuirla aún más, sin tener en cuenta los parámetros reales para ajustarla, conforme lo dispuesto en el auto del 23 de noviembre de 2021 y la Resolución expedida por FONPRECON en diciembre de 2021.” (sic)

Teniendo en cuenta el carácter sancionatorio que conlleva el trámite incidental, mediante auto del 2 de agosto de 2022, previo a la apertura del trámite de desacato, se ordenó correr traslado de la solicitud por el término de 3 días a las partes.

Posteriormente, a través de auto de 23 de agosto de 2022, se dio apertura al trámite incidental, ordenando notificar personalmente a la Directora General (E) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Ana María Cadena Ruiz o quien haga sus veces, para que rindiera un informe del trámite dado al auto cuyo incumplimiento se discute.

Frente al requerimiento efectuado, la apoderada de la UGPP, a través de memorial visible en el archivo 11 de la carpeta denominada *“INCIDENTE DESACATO”*, de fecha 29 de agosto de 2022, precisó que, mediante la Resolución No. RDP 015194 del 13 de junio de 2022, dio estricto cumplimiento a la orden judicial impartida, reconociendo de manera *post mortem* una pensión de jubilación conforme a la Ley 6 de 1945, a favor del señor Justiniano Quiñonez Angulo, en cuantía de 104.639,79 m/cte, desde del 5 de septiembre de 1985 pero con efectos fiscales a partir de la exclusión en nómina de FONPRECON de las beneficiarias.

Informó que, en observancia al auto del 23 de noviembre de 2021, la UGPP dejó el referido acto administrativo sujeto a la exclusión de la nómina de pensionados de FONPRECON señalando que, *para nómina de septiembre de 2022, se tiene prevista la inclusión del AA 15194 de 13/06/2022, aclarando que se reportan mesadas a la beneficiaria MELVA TRIANA DE QUIÑONES, desde*

01/08/2022, teniendo en cuenta la certificación emitida por FONPRECON y que se anexa en esta oportunidad

Acorde con lo anterior, afirmó que no hay lugar a declarar un presunto incumplimiento por parte de la entidad que representa, por cuanto se ha acatado la decisión proferida por esta Corporación el 23 de noviembre de 2021.

Posteriormente, a través de memorial radicado el 18 de octubre de 2022, la apoderada de la UGPP, solicitó el cierre y archivo del incidente de desacato promovido por la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez en contra de la entidad que representa, al considerar que, como mediante auto del 15 de septiembre de 2022, proferido por el Consejo de Estado se revocó el auto del 23 de noviembre de 2021, por el cual este Tribunal decretó la medida cautelar solicitada por la parte demanda, bajo el argumento de que “*ya no hay medida de suspensión provisional por cumplir, se queda sin efecto ni soporte jurídico todo incidente promovido (...)*”

Por auto del 7 de marzo de 2023, este Despacho resolviendo, entre otros asuntos, el referido memorial, ordenó devolver el expediente al Consejo de Estado, a fin de que se surta el trámite del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 9 de junio de 2022, pues, por ministerio de lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., este Tribunal no podía adoptar alguna decisión en cumplimiento de los autos proferidos el 11 de agosto¹ y 15 de septiembre², ambos de 2022, por cuanto “[...] *Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia [...]*”

Así las cosas, la Sala procede a decidir sobre la petición incoada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos de la solicitud de desacato, se observa que está referida al incumplimiento de la orden impartida en la providencia del 23 de noviembre de 2021. Al respecto, es necesario precisar lo allí dispuesto:

“PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SUSPENDER PROVISIONAL Y PARCIALMENTE, los efectos de las Resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de

¹ Que resolvió revocar la providencia proferida el 16 de septiembre de 2021 por esta Subsección D, a través del cual negó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y, en su lugar, ordenó su vinculación en dicha calidad-.

² Por el cual se revocó la decisión adoptada por este Tribunal el 23 de noviembre de 2021, por medio de la cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuestionados.

septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011, expedidas por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en cuanto aplicó y liquidó la pensión del causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, con fundamento en el régimen especial de los congresistas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., que liquide provisionalmente y mientras se dicta fallo de fondo, la pensión de jubilación del causante **JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)**, con fundamento en la Ley 6ª de 1945, y demás normas que la adicionan y complementan, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales establecidos en el Decreto 1045 de 1978 y sobre los cuales hubiere cotizado. Tal reconocimiento debe hacerse de forma inmediata sin que exista solución de continuidad en los pagos. Por lo tanto, se precisa que, de manera coordinada entre las administradoras de pensiones, **FONPRECON** no puede dejar de pagar las mesadas a la parte demandada, hasta tanto la **UGPP** empiece a realizar el pago de la prestación; lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el artículo 241 del CPACA. (...)"

III. NATURALEZA Y OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, el cual tiene como propósito que la autoridad judicial que profirió la orden, sancione con multa a quien desatienda una medida cautelar, en ejercicio de sus potestades disciplinarias. Se encuentra previsto en el artículo 241 del C.P.A.C.A., así:

Artículo 241. Sanciones. *El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave.

De la norma transcrita se advierte que, la sanción por incumplimiento de una medida cautelar solo puede imponerse mediante trámite incidental, de ahí que, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sean los artículos

127 a 131 del Código General del Proceso los que regulan el procedimiento a seguir, así:

Artículo 127. *Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

Artículo 128. Preclusión de los incidentes. *El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Artículo 130. Rechazo de incidentes. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

Artículo 131. Cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente. *Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.”*

De acuerdo con su formulación jurídica, el desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe dentro de aquellos adelantados en

ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio³; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Valga decir que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades sancionatorias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanción consistente en multa, aquellas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte de la entidad demandada, es decir, negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar, que la mera adecuación de la conducta del incidentado con base en la simple y elemental relación de causalidad material, conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

IV. CASO CONCRETO

En el *sub lite*, se tiene que a través de providencia proferida por esta corporación el 23 de noviembre de 2021, se ordenó a la UGPP que liquidara y pagara provisionalmente, la pensión de jubilación del causante JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.), con fundamento en la Ley 6ª de 1945, y demás normas que la adicionan y complementan, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales establecidos en el Decreto 1045 de 1978 y sobre los cuales hubiere cotizado.

También se dispuso que, dicho reconocimiento debía hacerse de forma inmediata sin que existiera solución de continuidad en los pagos, de manera que, FONPRECON no podía dejar de pagar las mesadas a la parte demandada, hasta tanto la UGPP empezara a realizar el pago de la prestación.

Al respecto, se precisa que la apoderada de la UGPP, a través memorial visible en el archivo 11 de la carpeta INCIDENTE DESACATO, informó haber dado cumplimiento a la medida cautelar, señalando:

“(...) Ahora bien, respecto del caso, reiteramos que esta entidad en ningún momento desacató la orden judicial proferida, toda vez que objetivamente como se explicó y se demostró a lo largo del presente escrito, la orden judicial decretada en el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

³ Corte Constitucional, Sentencias T-188 de 2002, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

Sección Segunda- subsección D está totalmente cumplida, por lo cual, no se configura la responsabilidad subjetiva, la cual es requerida en el trámite incidental. Evidenciándose que la U.G.P.P., profirió resolución No. RDP 015194 del 13 de junio de 2022 “Por la cual se reconoce una pensión de jubilación postmortem en cumplimiento a una providencia judicial proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D”.

(...)

De acuerdo con los planteamientos anteriormente mencionados y la jurisprudencia citada, es imperioso para la UGPP dejar por sentado que esta Entidad diligentemente realizó una serie de actuaciones administrativas con el fin de cumplir lo ordenado por el despacho judicial en el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, en ese sentido, no se evidencia negligencia de la Directora General (E) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Ana María Cadena Ruiz o quien haga sus veces, respecto del cumplimiento de la medida cautelar decretada, aun no en firme; de tal forma, que la negligencia no se configura, elemento subjetivo que debe existir para que se pueda configurar el desacato y posterior sanción, así las cosas, la Corte Constitucional ha expresado que de no encontrarse demostrada la intención del agente, consistente en incumplir el fallo no habrá lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por consiguiente, mediante la resolución No. RDP 015194 del 13 de junio de 2022 se dio estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 a 192 del CPACA, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 y artículos 38 y 39 respectivamente de la Ley 1952 de 2019 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Ahora bien, la resolución proferida resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la providencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D de fecha 03 de agosto de 2021, en consecuencia se reconoce Post Mortem una Pensión de Jubilación de Ley 6 de 1945, a favor del señor QUIÑONEZ ANGULO JUSTINIANO, quien en vida se identificaba con CC No. 2,908,121, en cuantía de \$103.639.79 m/cte (CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE.), a partir del 05 de septiembre de 1985 pero con efectos fiscales a partir de la exclusión de nómina de FONPRECON de las beneficiarias.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia del artículo anterior sustituir la jubilación Post Mortem del señor QUIÑONEZ ANGULO JUSTINIANO, a partir del 03 de septiembre de 1998 pero con efectos fiscales a la exclusión de nómina de FONPRECON de las beneficiarias y a favor de las señoras: MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, identificada con C.C. No.28.523.864 en calidad de cónyuge, un porcentaje de 100% y de carácter vitalicio.

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de



ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	4246	\$58.486.78
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP-	3278	\$45.153.01

Teniendo en cuenta la medida provisional y la sentencia de mutuo conocimiento, la UGPP ya expidió el acto administrativo de cumplimiento a la medida cautelar el cual reposa en el plenario, evidenciándose que el mismo, quedo sujeto a la exclusión de la nómina de pensionados de FONPRECOM.

Así mismo se evidencia que para nómina de septiembre de 2022, se tiene prevista la inclusión del AA 15194 de 13/06/2022, aclarando que se reportan mesadas a la beneficiaria MELVA TRIANA DE QUIÑONES, desde 01/08/2022, teniendo en cuenta la certificación emitida por FONPRECON y que se anexa en esta oportunidad. (...)

Revisada la respuesta otorgada por la apoderada de la UGPP, así como el contenido de la Resolución No. 015194 del 13 de junio de 2022, puede verse que, la entidad incidentada le reconoció la pensión de jubilación al causante JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (Q.E.P.D.), pagándola a su beneficiaria sin solución de continuidad entre aquella que venía recibiendo por parte de FONPRECON y la otorgada por la UGPP.

Lo anterior, en razón a que, conforme con la documental visible en el archivo 11, pág. 25 de la carpeta INCIDENTE DESACATO del expediente híbrido, se evidencia que, la Subdirectora de Prestaciones Económicas de FONPRECON informó a la señora Melva Triana de Quiñonez, que quedaría retirada de la nómina de esa entidad, a partir del mes de agosto de 2022, fecha a partir de la cual, la UGPP asumió el pago de la prestación reconocida:



(1)FECHA DE PROCESO NOVEDAD:	01/09/2022	FECHA DE CONSULTA:	29/08/2022
TIPO DE NOVEDAD LIQUIDADAR: INCORPORACION FALLOS			

DATOS BASICOS	
Documento de Identificación Causante	2908121
Nombres y Apellidos Causante	JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO
Documento	28523864
Nombres y Apellidos	MELVA TRIANA DE QUIÑONES
Parentesco	CONYUGUECOMPANERA
Porcentaje Pensión	100.000000%
Curador/Representante	NO REQUIERE

DATOS RESOLUCIÓN			
Prestación	INCORPORACION FALLOS	(5) Valor Pensión Inicial	\$ 103.639.79
(2) Fecha Status	05/09/1985	Valor A inclusión	\$ 4.716.778.73
(3) Fecha de efectividad	05/09/1985	(6) Aplica Mesada 14	SI
(4) Fecha de Prescripción	01/08/2022	(7) Ajuste Incremento Salud	\$ 0
(8) Sub Tipo Sustitucion	sustitución Posmortem		

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN MESADAS		
	DESDE	HASTA
Periodo pago Mesadas	01/08/2022	31/08/2022

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN MESADAS			
CONCEPTO	MESADAS	MESADAS ADICIONALES	TOTAL
(+)Mesadas	\$ 4.716.778.73	\$ 0	\$ 4.716.778.73
(+)Indexación	\$ 0	\$ 0	\$ 0
(-) Descuento en Salud	\$ 566.100		\$ 566.100
(+) Valor Ajuste Salud	\$ 0		\$ 0
(=)TOTAL			\$ 4.150.678.73

LIQUIDACION VALORES FIJOS ORDENADOS POR FALLOS		
PERIODO:		
TOTAL A RERPORTAR	TOTAL	
(+) Mesadas	\$ 0	
(+) Indexación	\$ 0	
(-) Descuento en Salud	\$ 0	
(=) TOTAL	\$ 0	
CONCEPTO	TOTAL	
(+) Interes ART. 141 Ley 100/1993	\$ 0	
TOTAL A PAGAR	\$ 4.150.678.73	

Ahora bien, la parte incidentante alega que, la UGPP no liquidó de forma correcta la pensión, conforme lo dispuesto en el auto del 23 de noviembre de 2021, comoquiera que para su liquidación no se tuvo en cuenta el último año de servicio del causante JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (Q.E.P.D.), esto es, 1982, pues, se tomó el año 1980.

Así entonces, conforme con lo señalado en la Resolución No. 015194 del 13 de junio de 2022, los valores tomados para el cálculo de la pensión fueron los siguientes:

				ACTUALIZADO
1979	ASIGNACION BASICA MES	27,670.00	19,369.00	19,369.00
1980	ASIGNACION BASICA MES	235,537.00	235,537.00	235,537.00
1980	GASTOS DE REPRESENTACION	357,362.00	357,362.00	357,362.00

IBL: $51,022 \times 75.0\% = \$ 38,267$
SON: TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

FECHA	30-dic-80		
RETIRO:	05-sep-85		
FECHA STATUS:	0,72	diciembre de	1979
INDICE INICIAL (II):	1,95	diciembre de	1984
INDICE FINAL (IF):	\$38.267,00		
VALOR PENSION:	$\frac{\text{VALOR PENSION} * \text{INDICE FINAL (IF)}}{\text{INDICE INICIAL (II)}} = \frac{\$38.267,00 * 1,95}{0,72} = \$103.639,79$		

Acorde con lo anterior, se encuentra acreditado que la administradora de pensiones no tuvo en cuenta al momento de calcular la mesada pensional, lo devengado por el causante el último año laboral en el Congreso de la República para el año 1982, sin que ello, constituya el desacato endilgado, por cuanto no está probada la culpa o el dolo en el actuar del funcionario de la UGPP encargado de cumplir la orden judicial, incluso, sí quedó demostrado



que ha llevado a cabo las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la citada providencia.

Así las cosas, concluye el Despacho que, no es procedente sancionar por desacato de la medida cautelar decretada en auto del 23 de noviembre de 2021 a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y, por tanto, se declarará terminado el incidente.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho considera oportuno instar a la UGPP para que revise la liquidación del IBL que en su oportunidad realizó en la Resolución No. 015194 del 13 de junio de 2022 y de ser pertinente, lo ajuste.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el presente trámite incidental, dado que la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no ha incurrido en desacato a la medida cautelar decretada en providencia del 23 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Instar a la UGPP para que revise la liquidación del IBL que en su oportunidad realizó en la Resolución No. 015194 del 13 de junio de 2022 y de ser pertinente, lo ajuste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceab43dc48535832daf98647452fdd3071a544e6af062feee45a7069e9901e0**

Documento generado en 15/05/2024 07:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-050-2023-00001-01

Demandante: Jorge Iván Ríos Muñoz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-42-050-2023-00001-01
Demandante: JORGE IVÁN RÍOS MUÑOZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-42-050-2023-00001-01

Demandante: Jorge Iván Ríos Muñoz

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 19 de diciembre de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-42-050-2023-00001-01

Demandante: Jorge Iván Ríos Muñoz

conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 19 de diciembre de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8⁰ de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-050-2023-00001-01

Demandante: Jorge Iván Ríos Muñoz

en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-42-050-2023-00001-01

Demandante: Jorge Iván Ríos Muñoz

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElvzMCRaXitMhpfQqwgQSGUBb7hTJ8moPMkH0NG454EjIQ?e=m0OBfy

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030d8fd0da7a607eda2da50abe176ed3748b51094902576ffa8ba86dde93c8c5**

Documento generado en 15/05/2024 07:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-051-2023-00138-01
Demandante: Mónica Juanita Gutiérrez Ávila

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-051-2023-00138-01
Demandante: MÓNICA JUANITA GUTIÉRREZ ÁVILA
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-42-051-2023-00138-01
Demandante: Mónica Juanita Gutiérrez Ávila

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 23 de enero de 2024 por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 18 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en



Radicado: 11001-33-42-051-2023-00138-01
Demandante: Mónica Juanita Gutiérrez Ávila

2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 23 de enero de 2024 por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 18 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-051-2023-00138-01
Demandante: Mónica Juanita Gutiérrez Ávila

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte



Radicado: 11001-33-42-051-2023-00138-01
Demandante: Mónica Juanita Gutiérrez Ávila

y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsluOwQtCPFGop5gaLOZPLQLifi11D3qE_ty3Kgp_i-rA?e=hWWYnR

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7da98487204a7be08e8e2260db08ef220a81c2183faffc37cf6cfc9b4741876**

Documento generado en 15/05/2024 07:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-030-2022-00445-00

Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-030-2022-00445-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada: FERNANDO IVÁN TORRES TORRES
Tema: Lesividad – Reliquidación pensión

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-35-030-2022-00445-00

Demandante: Colpensiones

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-35-030-2022-00445-00

Demandante: Colpensiones

conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Igualmente, se observa que el archivo “001EXPEDIENTEDIGITAL” contentivo del escrito de demanda fue digitalizado por el *a-quo*, y el mismo es ilegible e incompleto, por cuanto la foliatura del documento escaneado pasa del 3 al 7, por lo tanto, no es observable los hechos y pretensiones del libelo introductorio. Razón por la cual, se requerirá al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que allegue de manera digital, legible y completa la demanda presentada por Colpensiones.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-030-2022-00445-00

Demandante: Colpensiones

noviembre de 2023, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que, en el término de tres (3) días posteriores al recibo de la respectiva comunicación, allegue de manera digital, legible y completa la demanda presentada por Colpensiones, que debería obrar en el archivo “001EXPEDIENTEDIGITAL”

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



Radicado: 11001-33-35-030-2022-00445-00

Demandante: Colpensiones

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

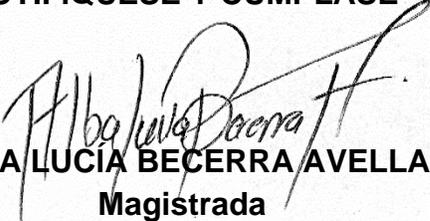
- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eure8c0EXP1DqQPItsluYK8B130eEe9zLqWBB706lmDCiQ?e=I5fcbS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcc8f84ded7fa8399aa480c6438b1091520ea9668c087ce42bc5dc146c8e2ff**

Documento generado en 15/05/2024 07:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-052-2023-00050-00

Demandante: Ruth Angélica Díaz Molina

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-052-2023-00050-00
Demandante: RUTH ANGÉLICA DÍAZ MOLINA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Tema: Reliquidación Salarial Decreto 1214 de 1990

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-42-052-2023-00050-00

Demandante: Ruth Angélica Díaz Molina

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-42-052-2023-00050-00

Demandante: Ruth Angélica Díaz Molina

conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-052-2023-00050-00

Demandante: Ruth Angélica Díaz Molina

en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-42-052-2023-00050-00

Demandante: Ruth Angélica Díaz Molina

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqFKa6LHqV1JtigpVIMRMvABRMBkMKKeYmMxAr14rMK1Vew?e=cZCRCs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a1f4fd16056c2428c67eea7ab6ae65ec653d1c67eae7cbc8fc5ba06103fe12**

Documento generado en 15/05/2024 07:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01042-00
Demandante: Nancy Esher López Mora

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01042-00
Demandante: NANCY ESTHER LÓPEZ MORA
Demandada: COLPENSIONES
Tema: Reliquidación pensión vejez

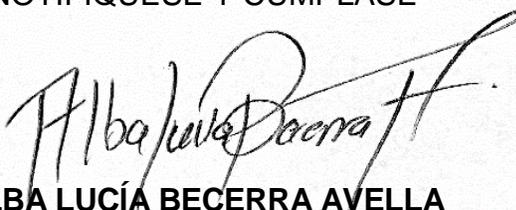
AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que, en providencia del 16 de noviembre de 2023¹, confirmó la sentencia proferido el 06 de mayo de 2021 por esta Sala², que ordenó la reliquidación de la mesada pensional de la accionante.

Ejecutoriado este auto, liquídense las costas y los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqF8CnQKakBGuFoH0XyiEekBH-ov6HPnEfBNrQR487ItKw?e=cVp8lk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ Ver carpeta "26.RegresoH-ConsejoE" dentro esta la carpeta "Apelación sentencia" archivo "044SENTENCIA"

² Ver archivo "19.1ra Instancia"

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1d45e7e43fb1a73d244f6f210f895bcf524e16d98012bf697887627721f094**

Documento generado en 15/05/2024 07:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>